HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales a la señora Rosa Cruz Robiou Moya

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley Orgánica de la Corporación Hotelera Dominicana, No. 313.
(G. O. No. 8873, del 11 de Julio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 313

LEY ORGANICA DE LA CORPORACION HOTELERA DOMINICANA.

Capítulo 1

Organización, Objeto y Capital

Art. 1.— Por medio de la presente Ley se crea la Corporación Hotelera Dominicana, autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente y duración

ilimitada, teniendo todos los atributos inherentes a tal calidad y con plena capacidad para contratar, demandar y ser demandada, en su propio nombre y derecho y actuando libre e independientemente. Podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización del Poder Ejecutivo, las cuales gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art. 2.— Esta Corporación tiene por objeto principal el de coordinar la actividad nacional para el desarrollo de la empresa hotelera en la República Dominicana, promoviendo la adquisición, construcción, financiamiento, mejoramiento y conservación de empresas hoteleras, con vistas a lograr la mayor diversificación de éstas y por ende a elevar el nivel de vida de estos establecimientos.

Para los fines de la presente Ley, se entiende por empresa hotelera, todo negocio que se dedique, de una manera principal, a brindar al público los servicios comunes a sus actividades, tales como alojamiento, comida, entretenimiento, etc., y todas aquellas que sean complementarias o conexas con esas actividades y que propendan al desarrollo de la empresa propiamente dicha.

Art. 3.— El capital autorizado de la Corporación será de QUINCE MILLONES DE PESOS RD$15,000,000.00.

El capital pagado de la Corporación estará constituído mediante efectivo, valores y bienes que el Estado Dominicano aporte conforme a los términos y condiciones de la presente Ley y el numerario o bienes, muebles e inmuebles, que la misma obtenga por otras aportaciones o por la realización de activos y la capitalización de ganancias.

La Corporación tendrá una cuenta de reservas y llevará un fondo separado de operaciones no autoliquidables.

CAPITULO II

Sección Primera.

De la Junta de Directores

Art. 4.— La Junta de Directores estará compuesta por seis miembros en la siguiente forma:

a) El Secretario de Estado de Industria y Comercio, como Presidente de la Corporación y de la Junta de Directores;

b) Un Gerente General, nombrado por el Poder Ejecutivo;

c) El Director General de Turismo;

d) Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo con sus respectivos suplentes;

Art. 5.— Los miembros ex-oficio, podrán hacerse representar en caso de ausencia o imposibilidad temporal por uno de los funcionarios que les sigan en el orden jerárquico.

Art. 6.— El Poder Ejecutivo designará, conjuntamente con los miembros enumerados en la letra d) del Art. 4, sus respectivos sustitutos, los cuales deberán reunir las condiciones y requisitos que se exigen para ser Gerente General de la Corporación. Estos miembros gozarán de plena libertad de ejercer funciones privadas siempre y cuando éstas no interfieran con los intereses de la Corporación.

Art. 7.— Las funciones de los miembros de la Junta de Directores serán honoríficas, salvo la del Gerente General.

Art. 8.— La Junta de Directores se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes a convocatoria de su Presidente, y, extraordinariamente, cuando el Presidente lo considere necesario o a requerimiento del Gerente General o dos de los miembros de la Junta de Directores.

Art. 9.— El quorum se formará con la asistencia de cuatro miembros de la Junta, siempre y cuando uno de ellos sea el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el voto del Presidente decidirá. De toda sesión se extenderá acta que firmarán todos los miembros presentes o debidamente representados.

Art. 10.— Corresponde a la Junta de Directores las siguientes atribuciones:

a) Votar o modificar, con la aprobación del Poder Ejecutivo, los reglamentos de la Corporación;

b) Poner en posesión de sus cargos a los Funcionarios Jefes de Departamentos, Auditor y demás empleados de la Corporación y otorgarles los poderes y representaciones que sean necesarios;

c) Dictar las normas que regirán las operaciones de crédito que deba seguir la Corporación y establecer todas y cada una de las actividades que tengan preferencia a los fines de la Corporación, así como determinar los límites y condiciones generales de asignaciones, plazos, cuotas de amortización, tipo de interés y descuentos correspondientes. Es deber de la Junta conocer, aprobar o rechazar todas las operaciones que excedan de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00). Las operaciones menores de esa suma y mayores de veinticinco mil pesos (RD$25,000.00) deberán ser aprobadas por comités a los cuales la Junta les haya otorgado este Poder. El Gerente General podrá aprobar las operaciones menores de veinticinco mil pesos;

d) Determinar los métodos de contabilidad que serán utilizados en la empresa;

e) Aprobar el estado financiero mensual;

f) Aprobar anualmente la memoria, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas dentro del plazo de sesenta días después de terminado el ejercicio económico. El año económico coincidirá con el año calendario;

g) Someter a la consideración del Poder Ejecutivo la memoria anual junto con el balance general y el estado de ganancias y pérdidas;

h) Disponer la auditoría e inspección de la Corporación por lo menos una vez al año;

i) Contratar la prestación de servicios técnicos y de re-

presentación o funcionales, con los organismos de que forme parte la República Dominicana o con cualquier institución, organización o empresas de reconocida solvencia moral y económica;

j) Resolver cualquier otro asunto relacionado con sus funciones o con los intereses de la Corporación que dirige y administra siempre y cuando no sean incompatibles con las funciones del Presidente y con las atribuciones que haya otorgado la misma Junta de Directores a los Comités y funcionarios ejecutivos.

Sección Segunda

Del Presidente

Art. 11.— El Presidente de la Corporación lo será el Secretario de Estado de Industria y Comercio y tendrá, sin que esta enumeración sea limitativa, las facultades y obligaciones siguientes:

a) Presidir la Junta de Directores de la Corporación en todas sus reuniones;

b) Hacer la recomendación de lugar al Poder Ejecutivo para la designación del Gerente General;

c) Someter a la consideración, estudio y aprobación de la Junta de Directores todas las sugerencias de lugar y presentar los proyectos necesarios para la realización de operaciones y actividades que propendan al desarrollo y auge de la Corporación y sus fines.

Art. 12.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Presidente, lo sustituirá el Gerente General.

Sección Tercera

Del Gerente General

Art. 13.— El Gerente General estará investido de la máxi-

ma representación legal de la Corporación tendrá a su cargo todos los asuntos administrativos. Asimismo, velará por la fiel ejecución de los negocios y operaciones de ella, teniendo plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones y exigir éstas por cualquier vía y ante toda clase de funcionarios y personas naturales y jurídicas.

Art. 14.— El Gerente General será designado por el Poder Ejecutivo por un período de cinco años y podrá ser siempre designado para un nuevo período.

Art. 15.— El Gerente General deberá ser un ciudadano de reconocida capacidad y que goce de sólida reputación moral sin que le comprenda inhabilitación legal alguna para el desempeño de otro cargo o función pública o privada.

Art. 16.— En caso de imposibilidad o ausencia temporal del Gerente General, lo sustituirá el funcionario de la Corporación que éste designe con la aprobación de la Junta de Directores.

Si la imposibilidad o ausencia fueren definitivas o su cargo vacare por renuncia, muerte, incapacidad física o cualquier causa, el Poder Ejecutivo hará un nuevo nombramiento siempre de acuerdo con lo estipulado en la letra b) del Art. 11 de la presente Ley.

Sección Cuarta

Del Secretario

Art. 17.— La Junta de Directores nombrará un Secretario. Este tendrá a su cargo los libros de Actas y la custodia del sello de la Corporación. Redactará y firmará, con el visto bueno del Presidente, todas las certificaciones que se le solicitaren y que deba expedir la Corporación. También ejercerá las demás funciones propias a su cargo y las que le delegue el Presidente de la Junta.

Capítulo III

Operaciones

Art. 18.—Las operaciones de la Corporación serán las siguientes:

a) Fomentar en todos los órdenes la empresa hotelera en el país y para tal fin, podrá otorgar préstamos con cualquier tipo de garantía, directamente o valiéndose de Bancos o entidades públicas o privadas.

Estos préstamos solo podrán ser aplicables a operaciones que contribuyan al fomento hotelero. Estos podrán incluir la adquisición de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, refinanciamiento de deudas, capital de operación y cualquier otro que sea conveniente o necesario a los fines de dicho fomento.

b) Cooperar en todos los aspectos para la creación, instalación y funcionamiento de nuevas empresas hoteleras y participar en las mismas con aportación de capital, crédito o ambas cosas y ejercer o no el control y administración de las mismas.

c) Adquirir los activos de empresas hoteleras y aún las mismas empresas, siempre y cuando estas operaciones sean en beneficio de la empresa hotelera. Asimismo, podrá disponer de ellas mediante el traspaso de todo o parte de sus acciones o activo o por operaciones de venta, locación o colocación no gratuita.

d) Conceder préstamos o créditos para la reconstrucción, ampliación y operación de hoteles ya establecidos.

e) Recibir, arrendar o comprar toda clase de inmuebles que se destinen o vayan a ser destinados a la expansión o instalación de la empresa hotelera. También podrá adquirir en cualquier forma que crea conveniente, equipos, maquinarias, utensilios, derechos y demás bie-

nes que se relacionen y contribuyan al desarrollo de estas empresas y podrá, asimismo, alquilarlos, venderlos o cederlos mediante contrato a título oneroso;

f) Obtener anticipos o cualquier tipo de préstamos en la forma que determine la Junta de Directores;

g) Recibir asignaciones o aportaciones que no envuelvan cargos o que estos estén compensados con el importe de la donación;

h) Establecer, dirigir, mantener o patrocinar servicios que estén destinados a la promoción, estudio y divulgación de cuestiones relacionadas con la empresa hotelera. Podrá, asimismo, financiar o colaborar en la creación de establecimientos o escuelas para el aprendizaje, capacitación y estudios técnicos del personal de empresas hoteleras y afines.

i) Crear fondos especiales para ser destinados a la concesión de becas, tanto en el país como en el exterior, con fines de entrenar y capacitar todo el material humano necesario para el mejor desarrollo de la empresa hotelera del país; y,

j) Cualesquiera otras operaciones que sean compatibles con su naturaleza y objeto, siempre y cuando lo autorice la Junta de Directores.

Art. 19.—En la concesión de los préstamos, la Corporación se atendrá a las reglas siguientes:

a) El crédito deberá ser exclusivamente con fines de impulsar la empresa hotelera en cualesquiera de sus aspectos;

b) Cuando el plazo no sea mayor de un año, el préstamo deberá comprobarse por escritura pública o bajo firma privada, en letra cambiaria o pagaré comercial;

c) Cuando el plazo fuere mayor de un año, el préstamo

deberá tener suficiente garantía. Esta garantía será de carácter prendario, con o sin desapoderamiento, deberá incluir la garantía hipotecaria de todos los inmuebles comprendidos en la empresa hotelera que reciba el préstamo. Este sólo podrá efectuarse cuando no exceda el setenta por ciento (70%) de los bienes dados en garantía.

d) En circunstancias normales, la Corporación no podrá prestar a un plazo mayor de veinte años. Solo cuando existan condiciones excepcionales de ventajas para el fomento hotelero podrá, a juicio de la Junta de Directores, prescindir de este límite el cual no podrá ser nunca más de treinta años.

Art. 20.- Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar a la Corporación, por concepto de préstamos, sumas que excedan del diez por ciento (10%) del capital pagado y reservas de la Corporación.

Art. 21.- No se admitirán en garantía de préstamos:

a) Bienes proindivisos o cuya propiedad esté desmembrada en favor de varias personas, a menos que todos los que tengan derechos en los bienes a hipotecar consientan en su gravámen;

b) Los que estuvieren gravados, a menos que la Corporación obtenga preferencia para el cobro por subrogación o consentimiento con los otros acreedores;

c) Los bienes cuya propiedad esté en litigio;

d) Los bienes sujetos a retroventas o que la propiedad esté sujeta a condición resolutoria;

e) Los bienes embargados, salvo consentimiento de los respectivos interesados;

f) Los bienes dados en usufructo, salvo concurrencia del nudo propietario y del usufructuario a la constitución de la garantía;

g) Los bienes propiedad del Estado o de los Municipios;

Art. 22.—La Corporación dará por vencido el préstamo y exigirá el pago inmediato de sus créditos en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si la Corporación comprueba que las informaciones suministradas por el deudor al momento de solicitar el crédito, son falsas u ocultan la verdad de los hechos;

b) Si el deudor deja transcurrir más de quince días sin dar aviso a la Corporación de los deterioros sufridos por los bienes dados en garantía, o de cualquier otro hecho susceptible de disminuir su valor, de perturbar su posesión o de comprometer su propiedad;

c) Si el deudor hubiere ocultado cualquier causa de resolución o rescisión de sus derechos de propiedad o cualquier gravámen oculto sobre los bienes dados en garantía, con perjuicio de los derechos de la Corporación;

d) Si el deudor no satisface al vencimiento el pago del capital e intereses estipulados en el contrato de préstamo;

e) Si el deudor se opusiere a la inspección de los bienes dados en garantía o se negare a proporcionar los informes que la Corporación le pida en relación con los mismos;

f) Si el deudor, sin el consentimiento previo de la Corporación, enajena los bienes dados en garantía, en todo o en parte, o constituye hipoteca, usufructo, anticresis, servidumbres, arrendamiento u otros derechos en favor de terceros;

g) Si los bienes dados en garantía hubieren perecido o experimentado deterioro en tal manera que hayan venido a ser insuficientes para la garantía de la Corporación. Estas circunstancias serán determinadas por

peritos nombrados por la Corporación y su informe será debidamente notificado al deudor, para que éste constituya un suplemento de hipoteca o una nueva garantía a satisfacción de la Corporación;

h) Si el deudor destinare, total o parcialmente, la cantidad recibida a fines diferentes de los indicados en el contrato o distrajese su importe para otro objeto;

i) Si resultase exigible y no fuere pagada cualquier otra obligación que el deudor tuviese con la Corporación.

Art. 23.—Para facilitar el control y manejo de la Corporación, el Consejo de Directores podrá dividir racionalmente las actividades de la empresa por Departamentos.

Art. 24.—Las utilidades generales de la Corporación se determinarán al cierre de cada ejercicio económico y estarán exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones.

Art. 25.— La Corporación podrá importar, libre de derechos arancelarios, derechos consulares y cualquier recargo o tasa, los útiles, materiales, equipos y maquinarias que sean necesarios para su servicio y finalidad.

Art. 26.—La Corporación gozará de franquicia telegráfica y postal, tanto ordinaria como de certificados.

Art. 27.—La liquidación de la Corporación, sólo podrá hacerse mediante una ley dictada al efecto.

Capítulo IV

Inspección y Auditoría

Art. 28.—La Corporación queda sujeta a la inspección del Poder Ejecutivo que podrá efectuarla por mediación de la Contraloría del Estado.

Art. 29.—La Corporación tendrá un auditor, quien será

Jefe del Departamento de Contabilidad de la misma y estará encargado de la comprobación y fiscalización internas. Examinará continuamente los asuntos de la Corporación informando al Presidente y a la Junta de Directores de los resultados de su labor, por lo menos una vez al mes. También podrá hacerlo directamente al Poder Ejecutivo. Deberá refrendar todos los informes que deban ser formulados, publicados o archivados por la Corporación, incluyendo sus balances e informes anuales.

Disposiciones Finales

Primera: Los préstamos de la Corporación gozarán de los privilegios legales acordados al Banco Agrícola de la República Dominicana, para la seguridad y reembolso de sus préstamos;

Segunda: Las disposiciones generales de la Ley Orgánica del Banco Agrícola de la República Dominicana se entenderán extendidas a la Corporación, salvo en lo relativo a la retención de bienes inmuebles o al nombramiento de personal que pueda estimarse de confianza, y en lo relativo a la prestación de fianzas por medio de cédulas hipotecarias.

Tercera: (Transitoria):

A fin de integrar el capital de la Corporación, el Estado aportará a título gratuito, las empresas hoteleras, bienes, intereses contratos y acciones que sean o lleguen a ser propiedad del Estado y que la Corporación le reclame por ser útiles a su objeto.

Cuarta: (Transitoria):

Las aportaciones y traspasos a que se contrae la disposición anterior, se harán por los valores reales de los bienes aportados o traspasados previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos y el saneamiento y ajuste de los valores de los libros. En caso necesario el Estado compensará los créditos entre instituciones públicas sobre dichos bienes y ordenará el pago de las acreencias legítimas exigibles emi-

tiendo valores públicos nacionales a perpetuidad y sin intereses en la cuantía necesaria a tales efectos y a los de saneamiento y ajuste de los activos correspondientes.

Quinta: (Transitoria):

La designación de los miembros de la Junta de Directores nombrados por el Poder Ejecutivo se hará por el término de dos años, a excepción de la de Gerente General.

Sexta: La Corporación entregará al Estado Dominicano el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios netos de la Corporación durante cada año económico, para ser aplicado al Presupuesto anual de la Dirección General de Turismo.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periodico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de Julio de 1964.

Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No. 314.
(G. O. No. 8873, del 11 de Julio de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO: 314

LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPITULO I

Art. 1.—Las relaciones exteriores de la República son diri-